

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



...critores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 247.—Excmo.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:—Excmo. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Ignacio María del Castillo Gil de la Torre, en nombre de Mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar oportunamente sus relevantes servicios.—Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.—De Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De igual Real orden traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 248.—Excmo.
El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Marciano Cassola y Fernandez, Diputado á Cortes, en nombre de Mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Ministro de la Guerra.—Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.—De Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 226.—Excmo.
S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en sin efecto el Decreto de 25 de Setiembre último, nombrando Fiscal de la Audiencia de Manila, á D. Eduardo Orduña y Muñoz, Magistrado que era, de la de Manila, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corres-

ponde. Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 228.—Excmo.
Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador Civil de la provincia de Pangasinan, en las Islas Filipinas, á D. Mariano Menendez Valdés. Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 235.—Excmo.
Sr.—Por el Ministerio de Estado, se dice á este de Ultramar con fecha 28 de Febrero último lo que sigue:—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado y para los efectos que puedan convenir al interesado, pongo en conocimiento de V. E., que á D. Antonio Izquierdo y Pozo le ha sido concedido la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica por Decreto de 14 de Febrero corriente. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1887.—El Subsecretario, *T. Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Febrero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 241.—Excmo.
Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 704 de 13 de Setiembre próximo pasado, participando haber dispuesto que se considerase á D. Rafael Soriano, posesionado, para todos los efectos legales, del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo desde el 24 de Julio anterior; teniendo en cuenta la imposibilidad en que se encontraba dicho funcionario, para tomar posesion del mencionado cargo, en atencion á que se hallaba desempeñando una comision del servicio en la provincia de Leyte; y de acuerdo con lo informado por la Audiencia de esa Capital; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General. De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 223.—Excmo.
Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador General de Puerto Rico lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por convenir al mejor servicio, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar al Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Guayama, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Leopoldo Cid y Feijóo, á D. Enrique Babé, electo para igual cargo en Cavite, de la misma categoría en el territorio de la Audiencia de Manila. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Subsecretario, *Tirso Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 222.—Excmo.
Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, dice con esta fecha al Gobernador General de Puerto Rico lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por convenir al mejor servicio, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar al Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Ponce, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Lucas Alonso Oller, á D. Santiago Barroeta y Scheidugel, Promotor fiscal electo, de Tondo, de la misma categoría en el territorio de la Audiencia de Manila. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1887.—*T. Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

SECRETARÍA.

Segun participa el Cónsul de España en Hong-Kong el bergantin americano «Swan» detiene su salida del referido punto para Carolinas, con objeto de poder llevar la correspondencia que se le remita por el vapor «Diamante» surto en este puerto.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 19 de Abril de 1887.—*J. Sainz de Baranda*.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 20 de Abril de 1887.
Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los

mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel D. Isidro Gutierrez.—Imaginario, el Sr. Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitan.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.
De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.
Núm. 93.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Dinamarca.

Nueva valiza en la entrada del Morkedybet, costa S. de Fionia (Pequeño Belt) (A. a. N. núm. 81436. París 1886). En la entrada N. del "Morkedybet" se ha puesto una nueva valiza flotante con percha roja y globo, al N. del banco Eghomsflakkel en 7^m5 de agua.

Situacion: 54° 56' 48" N. y 16° 40' 49" E.
Carta núm. 648 de la seccion I.

Suecia.

Nueva valiza en el arrecife Getterev al N. de Landskrona. (A. a. N. núm. 81437. París 1886). Se ha colocado en el arrecife "Getterev" á unas de 25 millas al N. de "Landskrona" una percha roja con dos escobas con las puntas hacia arriba.

Situacion dada: 55° 54' 20" N. y 18° 59' 56" E.
Carta núm. 592 de la seccion II.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

Piedra San Francisco. (A. a. N. núm. 81438. París 1886). El buque americano "Ossipee" pasó el 19 de Febrero 1886 á 3 millas de la situacion asignada á la piedra San Francisco, sin notar el menor indicio de peligro.

Piedra Eufrosina. (A. a. N. núm. 81439. París 1886). El 25 de Febrero de 1886 el buque americano "Ossipee" pasó sobre la situacion asignada á la piedra "Eufrosina" sin notar la menor señal que indicará su presencia.

Habiendo sondado varias veces en sus proximidades, no encontró fondo en 180 metros.
Carta núm. 604 de la seccion I.

MAR MEDITERRANEO.

España.

Iluminacion del Faro de Benicarló. Segun participa la Direccion general de Obras públicas, el dia 20 de Julio 1886 se encenderá el faro de Benicarló (véase Aviso núm. 84 de 1886) que está situado en la playa á 38 metros de la orilla del mar; la luz es fija roja, elevada sobre el nivel del mar 11^m73 y 5^m30 sobre el terreno con un alcance de 9 millas. Aparato catadrióptrico de 6.º orden.

La farola es una columna de hierro que se levanta en el centro de la habitacion del torrero que es rectangular de planta baja, pintada de amarillo y la columna y linterna de verde.

Situacion: 40° 25' 4" N. y 6° 37' 44" E.
Cartas números 119 y plano núm. 779 de la Seccion III.

MAR BALTICO.

Rusia.

Valizamiento del canal de Fridrikshamn (golfo de Finlandia). (A. a. N. núm. 83445. París 1886). Se ha dragado el canal que conduce de la rada de "Fridrikshamn" al desembarcadero de la punta "Teherkholm", pasado entre esta última isla y las "S. kokenholm y Getholm". Este canal se valizará en el transcurso del año 1886 con 4 perchas rojas en la parte superior y blancas en la inferior con escobas con las puntas abajo; y con 6 perchas sencillas blancas arriba y rojas abajo. Las escobas están colocadas en 2 metros de agua.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Dinamarca.

Demolicion del campanario de la iglesia de Ruth (Ruthsker) isla de Borholm. (A. a. N. núm. 83446. París 1886). Se ha demolido el campanario de la iglesia de Ruth (Ruthsker) en la isla Borholm. Se reconstruirá probablemente en 1886.

Carta núm. 648 de la seccion I.
Madrid 9 de Junio de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 12 del actual se ha servido disponer que el dia 30 del corriente y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion

Central de Rentas y Propiedades y ante la Subdelegacion de Hacienda pública de Lepanto, primer concierto público para contratar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos de dicho distrito y Bontoc, bajo el tipo de cuarenta y ocho pesos (pfs. 48 pfs.) en progresion ascendente y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subdelegacion aludida y en el Negociado respectivo.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello 10.º en el dia y sitios que arriba se mencionan.

Manila 14 de Abril de 1887.—El Administrador Central.—P. S., José Pereyra. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer, que el dia 16 de Mayo próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central, 4.º concierto público para contratar la construccion y suministro de los utensilios necesarios al Establecimiento penal de esta plaza, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 498'10 y con entera sujecion al pliego de condiciones redactado por la Inspeccion general de Presidios y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 6 de Setiembre del año último.

El referido pliego de condiciones y la relacion valorada de los efectos que deben adquirirse se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Administracion Central.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente el dia y hora señalados.

Manila 14 de Abril de 1887.—P. S., José Pereyra. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.
Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes actual.

ADUANAS.	ORO.		PLATA.		Total.
	Moneda Española.	Moneda extranjera.	Moneda Española.	Moneda extranjera.	
Manila.	58183	6300	5280	31700	36980
Iloilo.					
Cebu.					
Zamboanga.					
Atimonan.					
Totales.	58183	6300	5280	31700	36980

Manila 18 de Abril de 1887.—P. S., José Pereyra.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Por los vapores-correos «Mindanao» y «Rómulus» que saldrán de este puerto en su expedicion postal (viage par

para la línea del Norte de Luzon el primero y para la del Sur el segundo, el Miércoles 20 del actual á las diez de la tarde. Esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite para Subic, (Zambales) San (Pangasinan) Union, Caoayan, (Ilocos Sur) Currimao, (Ilocos Norte) Abra, Bontoc, Tiagan, Lepanto, Aparri, Cuyayan, Isabela; Batangas, Mindoro, Laguinanoc, Pasayan, ambos Camarines, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Albay, Tula, Ibaño, Masbate y Burias, hasta las doce de dicho dia.

Por el vapor-correo «Francisco Reyes» que saldrá de este puerto para la línea del Sur de este Archipiélago el día 20 del actual á las tres de la tarde, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite para Iloilo, Antique, Capiz, Concepcion, Isla de Negros, Zamboanga, Joló, Cottabato, Tataan, Siassi, Bongao, Polillo, Glan, Mati, Davao, é Isabela de Basilan, hasta las doce de la tarde.

Por el vapor correo «Churraca» que saldrá de este puerto para la línea del SE. de este Archipiélago el mismo dia que el anterior á las diez de la mañana, se remitirá correspondencia que se deposite en esta Administracion general, para Cebu, Samar, Leyte, Cebalian, Surigao, Camiguin, Misamis, Maribohoc, Bohol y Bais, hasta las ocho de la misma.

Manila 18 de Abril de 1887.—P. O., D. Sandino.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de este Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las subalternas de las provincias de Cebu y Bohol, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfitrion de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará en la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 15 de Abril de 1887.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico-administrativas para esta Administracion Central para sacar á subasta pública y la subalternas de Cebu y Bohol, el arriendo de los fumadores de anfitrion en las provincias de referencias redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos de fumadores ó que se destinen para fumadores de esta capital.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, empezarán á contarse desde el dia en que se notificó al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y de que dicho contratista debe otorgar, siempre que la contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del vencimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cada año ascendente la de setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos cuatro céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamaren para la persecucion del contrabando del opio.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de la renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Cebu y Bohol por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos defectivamente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza metálica ó en valores autorizados el efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista no se efectuare el pago de cada plazo se dispusiere se verifique el pago ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificare, se le aplicará la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, que ésta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos previstos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1886.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le pague por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, remotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que se le dirija á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduanas.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos impuestos que se hallen establecidos ó establezcan. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna de sus cajas de opio de los almacenes de la Aduana, de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

12. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, tendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en el sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de peso.

13. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará el respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

14. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

15. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

16. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa donde esté establecido.

17. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

18. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un cartel en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

19. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que se establezcan en los pueblos de la provincia en que se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

20. Cuando el contratista realice los subarriendos de los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificar el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

21. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, pudiendo encargadas las autoridades del exacto cumplimiento de este artículo.

22. Serán de cuenta del rematante los gastos que se hagan en la extension de la escritura, que dentro de diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

23. Si el contratista falleciese antes de la terminacion del compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda proseguirá por Administracion, quedando sujeta la responsabilidad de sus resultados.

24. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiere podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo remate, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

25. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á efecto dentro del término fijado en la condicion 22, se quedará rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se quedará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo al Estado los perjuicios que le ocasionado la demora en el servicio.

26. Si la fianza no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se sequestrarán los bienes hasta cubrir el importe de ellos.

27. Si el nuevo remate no se presentase proposicion alguna, se hará el servicio por la Administracion Central.

Obligaciones generales de la Ley.

28. Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable haber constituido al efecto en la Caja de Depó-

sitos ó Depositaria de Hacienda pública de las provincias de Cebú y Bohol la cantidad de tres mil setecientos veintidos pesos sesenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se suscitaren en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Cebú y Bohol, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fueren chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 Noviembre siguiente.

Manila 11 de Abril de 1887.—El Administrador Central.—P. S., José Pereyra.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de

ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de las provincias de Cebú y Bohol por la cantidad de pesos céntimos, con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos, céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila, de de 18

Es copia, M. Torres. 3

El día 6 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las subalternas de las provincias de ambos Ilocos, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 5 de Abril de 1887.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante

la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de ambos Ilocos, el arriendo de los fumaderos de aníon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de diez y siete mil quinientos setenta y cinco pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de ambos Ilocos por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de ambos Ilocos, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiere podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones

de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de las provincias de ambos Ilocos, la cantidad de ochocientos setenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en las provincias de ambos Ilocos, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudiándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 28 de Marzo de 1887.—El Administrador Central.—P. S., José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas vecino de D. trece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anion de las provincias de ambos Ilocos por la cantidad de céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego. Manila de de 18 Es copia, M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 2231.55 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 73 del día 11 de Setiembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondientes. Manila 6 de Abril de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1577.28 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 169 del día 20 de Junio de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 6 de Abril de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: Pueblos, Niños, Niñas, Total. Rows include Manila, Tondo naturales, Idem mestizos, Binondo naturales, Idem mestizos, San José, Santa Cruz naturales, Idem mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dita, Ermita, Malate, and a Total row.

Manila 9 de Abril de 1887.—El Vocal de turno, Ramon Bausili.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include MANILA (Españoles, Extranjeros, Indígenas, Militares, Chinos, Presidarios, resos de Bilibid) and CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres, Total).

Manila 28 de Marzo de 1887.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por juego prohibido de monte.

- Aniceto de Luna, de Calamba, (Laguna), labrador, 50 céntimos de peso de multa. Severino Ramirez, de Imus, labrador 0.50 id. id. Manuel Parabat, de id. id. 0.50 id. id. Cavite 16 de Marzo de 1887.—Borrero.

2.º Distrito P. M. de Mindanao.

Relacion de los individuos del pueblo de Iigan que jugaban el monte la noche del 4 Diciembre último.

- Casero.—Eugenio Ragadio, de 26 años de edad, soltero, jornalero, 4 pesos de multa, aprehendido por 1.ª vez. Banquero.—Escolástico Madrid, de 25 id. de id., casado, id., 4 id. de id., id. por id. id.

- Apuntadores. Eugenio Bado, de 23 id. de id., soltero, id., 2 id. de id., id. por id. id. Catalino Nanaman, de 22 id. de id., id., id., 2 id. de id., id. por id. id. Leoncio Sabayle, de 24 id. de id., casado, id., 2 id. de id., id. por id. id. Eusebio Bado, de 27 id. de id., id., id., 2 id. de id., id. por id. id. Maximino Ragadio, de 24 id. de id., soltero, id., 2 id. de id., id. por id. id. Clemente Jaupilgue, de 30 id. de id., casado, id., 2 id. de id., id. por id. id. Eusebio Jagate, de 22 id. de id., soltero, id., 2 id. de id., id. por id. id. Nicomedes Quidlat, de 25 id. de id., casado, 2 id. de id., id. por id. id.

Canuto Ladlad, de 20 id. de id., soltero, id., 2 id. id., id. por id. id. Cagayan de Misamis 5 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Luis Huerta.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por fuerza de la Guardia Civil de la Seccion de Talisay en esta provincia de Batangas, estando jugando al monte en un poblado del sitio de Majabangato del barrio Banga de dicho pueblo en la noche del 12 del mes en expresion de sus nombres, edad, estado, naturaleza y cuantía de la multa.

- Tomás Mendoza, de 25 años de edad, soltero, natural vecino de Talisay, como jugador, 1 peso 4 reales de multa. Agustín Mendoza, de 27 id. de id., casado, id. id., id., como id. 1 peso 4 reales de id. Rosalio de Guzman, de 25 id. de id., id., id., id. id., como id., 1 peso 4 reales de id. Batangas 31 de Marzo de 1887.—Rafael Atienza

Providencias judiciales.

Don Rafael Soriano y Bernar, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Tondo, de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Maccario Saguitico (*) Cario, indio, casado, con 40 años de edad poco más ó menos, natural y vecino de Caloccan del barrio de Marulas, hijo de Pedro Infante y de Juana Rayutan (*) Neneeng, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura y cuerpo regulares, ojos, cejas y pelo negros, barba poca, labios y boca carnosos, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente de la publicacion de este auto, presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Tondo á prestar declaracion en la causa núm. 2335 que sigue contra el mismo por tentativa de violacion, apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado, se sustanciará la misma en su ausencia y señalándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Juzgado de Tondo 16 de Abril de 1887.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sria., Segundo Ferrer

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones de ejecucion voluntaria promovidas por doña Felipa Encarnacion de Gonzalez, sobre propiedad de una finca de mampostería con techo de hierro galvanizado situada en la calle de Luis del arrabal de la Ermita marcada con el número lindante por el frente con dicha calle de S. Luis y de Bagumbayan; por la derecha de su entrada con la casa y solar de D. Domingo Penavella; por la izquierda con la de D. Antonio Guirante y por la espalda con terrenos de D. José Vallsfor: se cita y llama á las personas que creyeren con derecho á oponerse á la presente de que se trata, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficiente instruido á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar. Quiapo y oficio de mi cargo á 16 de Abril de 1887. Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidas por doña Felipa Encarnacion de Gonzalez sobre propiedad de una finca de mampostería con techo de hierro galvanizado situada en el arrabal de Fernando de Dita marcada con el núm. 1 lindante por el frente con la calle Nueva de dicho arrabal, por la derecha de su entrada y espalda con el solar de D. José Morelló; y por la izquierda con el de D. José Guirante, se cita y llama á las personas que creyeren con derecho á oponerse á la propiedad de que se trata, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar. Quiapo y oficio de mi cargo á 16 de Abril de 1887. Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza, á los ausentes, chino Sia Lengco y las nombradas Lolay y Sebia, el primero vecino de este arrabal de las últimas del de Tondo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de este auto, presenten en este Juzgado, para declarar en la causa número 6153, seguida contra el chino Sia Chayou, tentativa de violacion; apercibidos que de no comparecer en dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Binondo y oficio de mi cargo á quince de Abril de 1887.—José Horrillo.